Trelew, de Octubre de 2017.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 169/176 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 039/2017 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, hizo lugar a la demanda entablada por J. C. E. en contra de S. M. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los Considerandos, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, con costas a la demandada vencida. La Alzada impuso las costas de segunda instancia la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.- ---------- A fs. 182/197 la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 180 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…, contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

-- En el punto I) del 2° párrafo de fs. 182 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en los apartados 1° y 2° del punto II) de fs.183 vta., afirma que los motivos de impugnación por vía casatoria son arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC) y por fundarse en una interpretación de la ley que influenció substancialmente en el resultado de la causa y contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, sin mencionar articulo ni inciso alguno.----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 180 vta., las enunciadas el 2°párrafo de fs. 182 y en los apartados 1° y 2° del punto II) de fs.183 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 187, 4° párrafo.) es el único motivo mencionado desde fs. 187 en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 039/2017 SDL</u>: ----------

--- La sentencia de la alzada esencialmente consideró que en la actualidad la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de oficio no se encuentra discutida. Sostuvo que el juez de grado fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de

la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros y frente a ese razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde declarar la deserción del agravio por insuficiencia técnica. En cuanto a la aplicación de intereses que cuestiona la demandada, esta Cámara ha resuelto en numerosos precedentes de esta Sala que la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de dictada la sentencia. Sostuvo que la ley 27.348 que la Ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, Juan J, 2017. Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194).Destacó que la finalidad de esta nueva especie de interés, ya no será la indemnización del daño causado por la mora como en los típicos moratorios, ni el precio por el uso del capital ajeno propia de los lucrativos o retributivos; sino la compensación del perjuicio sufrido por la víctima con una suma de dinero equivalente al menoscabo; esto es que se trata de intereses compensatorios (confr.: Wayar, "Tratado de la mora", Ábaco 1981, págs. 587/588 y sus citas al pié de De Page y Spota) y finalmente consideró que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9; este cuerpo, c. 20/17 S.D.L. 19/17, entre innumerables otras anteriores), puesto que no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).----------

- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

-- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 187, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

--- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante. Señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor. Indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo

en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro y destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante, y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna. Sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas y que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante. Considera que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, a las que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT. Impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la –a su criterio- errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348. Reitera que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, que no tienen efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos. Postula que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, por lo cual la ART jamás estuvo en mora, aduciendo que con la postura contraria se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor. Afirma que, la sentencia que cuestiona viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN referidos a su postura.----------

--- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.----------

- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 039/2017 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------
--- 4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ---------- 5º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (art. 7, Ley V Nº 17).---------- 6°) Regístrese y notifíquese. ----------
---

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO